Informe Secretarial. Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente proceso Ordinario No. 2020-307 informando que la parte actora subsanó la demanda. Sírvase proveer.

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede, observa el Despacho que mediante auto calendado 29 de enero de dos mil veintiuno (2021)[1], se inadmitió la demanda y dentro del término concedido por este Despacho, el apoderado judicial del demandante, mediante escrito del 02 de febrero de 2021, subsanó la demanda aportando poder adecuado incluyendo en este las pretensiones de la demanda. (Fls. 40 a 43).

Así las cosas, se tendrá por subsanada la falencia teniendo para efectos de notificación al profesional en derecho, la siguiente dirección electrónica solulegalesycartera@gmail.com.

En virtud de ello, y como quiera que fue subsanado el yerro; quedando acreditado el cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T y la S.S, es procedente,

RECONOCER personería adjetiva al abogado HELMUTH ERNESTO RIVEROS GIRALDO, identificado con C.C. No. 1.017.150.245 y T.P. No. 219.861 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Fls. 40 a 43).

Así como, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por ISABEL ORDOÑEZ NÚÑEZ contra la sociedad GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto admisorio a la demandada, y **CÓRRASE** traslado a ésta para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día a que se surta la notificación y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., conteste la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

[1] Folios 38 y 39 del expediente.

De no ser posible lo contemplado en el inciso anterior, efectuar la notificación personal conforme lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020[2].

Se advierte que la contestación a la demanda deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., además deberá ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la demanda, so pena de imponer las consecuencias jurídicas y disciplinarias que contempla la norma.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 29 de marzo de 2022.

Por ESTADO **N° 038** de la fecha fue notificado el auto anterior.

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria

MAGM//

[2] *"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse* ***personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio****".* (Negrilla y subraya fuera del texto original.